

El Código Protector: Una Propuesta Sueca

Por Thorsten SELLIN, de la Universidad de Pennsylvania. Versión del inglés por Oscar Uribe Villegas.

EL 21 de diciembre de 1956 la Comisión Sueca del Código Penal, constituida el 6 de octubre de 1938, presentó su informe final que marca la culminación y feliz terminación de 18 años de labor constructiva. El informe se intitula *Skyddslag* (Ley Protectora) ¹ y presenta la proposición de un “proyecto de Ley referente a la protección en contra del crimen” extensamente comentado y adicionado de datos que le brindan apoyo.

El informe se inicia con una extensa introducción relativa a la amplitud y a las tendencias de la criminalidad en Suecia, a las sanciones penales actuales y a su aplicación, al problema general de la protección en contra del crimen y a los rasgos principales que caracterizan lo propuesto por la Comisión. La introducción va subseguida de comentarios relativos a las secciones específicas de los catorce capítulos del proyecto, a enmiendas o proposiciones de estatutos complementarios, así como por el mismo proyecto de ley. En un apéndice paginado por separado, se incluyen varios informes y documentos relativos a investigaciones que comprenden estudios sobre “Criminalidad y Represión” (Sverker Groth e Ivar Strahl); “Reincidencia entre los Ofensores Juveniles” (Torsten Eriksson, Carl-Funnar Janson y Ulla Larson); “Riesgo de Reincidencia para Diferentes Tipos de Crímenes, con Especial Referencia a la Influencia del Uso Indebido del Alcohol” (Gunnar Inghe y Torgny Lind-

¹ *Skyddslag*. Strafflagberedningens slutbetänkande 512 + 180 pp. Stockholm: Isaac Marcus Boktryckeri Aktiebolag, 1956 (Statns Offentliga Utredningar 1956:55. Justitiedepartementet).

berg); "La Clientela de los Tratamientos Correccionales en Suecia" (Dick Blomberg); "Las Tareas de los Funcionarios Encargados de la Libertad Vigilada y Bajo Palabra" (Sten Lilliehöök); "La Evolución de la Prisión Juvenil" (Gunnar Thurén), y "La Evolución del Sistema de Internamiento" (Gunnar Marnell). Una traducción al inglés del estatuto propuesto, elaborada por Thorsten Sellin concluye esta parte del informe.²

La Comisión del Código Penal. Cuando se designó a la Comisión del Código Penal, se le dieron instrucciones para que revisara y codificara todas las provisiones legales correspondientes al sistema de castigos y de medidas de seguridad, existentes por entonces, que pudieran resultar adecuadas para su incorporación a un código general de crímenes y de castigos. La revisión de la parte de dicho código que debería de tratar de la definición de los crímenes y de sus consecuencias punitivas le fue asignada a un grupo diferente: un Comité de Derecho Penal.³

El estallido de la guerra en 1939 cambió un poco la situación. Durante varios años, la Comisión se vio obligada a limitar sus actividades a la realización de tareas más modestas que le fueron asignadas por el Ministerio de Justicia. En 1944, la directriz original fue confirmada

² El informe está firmado por los 14 miembros de la Comisión y por 10 expertos. Los miembros son: el presidente de la Comisión, Dr. Karl Schlyter, antiguo Presidente, Juez de la Corte de Apelación de Suecia del Sur; vicepresidente, Dr. Ragnar Bergendal, Profesor de Derecho Penal y Presidente de la Universidad de Lund; los dos secretarios de la Comisión; Sr. Bengt Hult y Sr. Carl Holmberg, Jueces Asociados de la Corte de Apelación de Estocolmo; Dr. Ivar Agge, Profesor de Derecho Penal, Universidad de Estocolmo; Sr. Torsten Erikson, Jefe de Oficina del Departamento de Justicia; Sr. Sven Ersman, antiguo Juez Asociado; Sr. Hardy Göransson, Director en Jefe de las Prisiones; Sr. Maths Heuman, Fiscal; Sr. Bengt Lassen, ex-Juez de Apelación; Sr. Hugo Lindberg, Abogado; Juez L. G. Ohlsson; Juez Gösta Siljeström, y Dr. Ivar Strahl, Profesor de Derecho Penal, Universidad de Upsala. De los diez expertos, cuatro son miembros del Parlamento. (Los señores Emil Ahlkvist, Olaus Nyberg, Oscar Werner, y el internacionalmente conocido jefe del Instituto Sueco, Prof. Gunnar Heckscher), tres son administradores correccionales (Sres. Torgny Lindberg, Gunnar Marnell y Gunnar Thurén), dos de ellos son psiquiatras (Dres. Gustav Jonsson y Elsa-Brita Nordlund) y uno fiscal estatal (Sr. Martin Lundqvist). Los principios más importantes de la legislación propuesta son apoyados unánimemente por los miembros de la comisión y por los expertos; con respecto a ciertos detalles, se reproducen opiniones disidentes en el informe.

³ Este comité presentó su informe final, en el que se contiene el proyecto para un código criminal, en 1953 (*Förslag till Brottsbalk* avgivet av Straffrättskommittén. 590 pp. Stockholm: Kungl. Boktryckeriet. P. A. Norstedt & Söner, 1953. Statens Offentliga Utredningar 1953: 14. Justitiedepartementet).

nuevamente, pero la Comisión continuó su trabajo de preparación de varias medidas reformistas más detalladas. Hacia 1953, estuvo en posibilidad de empeñarse en una revisión general que era la que debería constituir su trabajo final y de mayor importancia. Durante ese tiempo, ese trabajo se había facilitado si bien no había dejado de ser menos urgente. Al través de los anteriores esfuerzos desarrollados por la comisión y gracias al trabajo de otros comités temporales, se habían logrado reformas importantes en varias áreas del tratamiento correccional. Así, por ejemplo, la Comisión había influido sustancialmente sobre el sistema de prisiones al través de aquellos estudios suyos que condujeron a la puesta en vigor de la ley sobre Prisiones de 1945.⁴ De ahí que la Comisión pudiese dedicar en grado considerable su revisión y codificación finales a la labor de complementación y sistematización de provisiones que ya se encontraban presentes en algunas legislaciones. Este trabajo, puso de manifiesto ciertas inconsistencias que hubieron de ser salvadas, y ofreció la oportunidad de introducir innovaciones.

La Comisión estuvo, desde el principio, bajo la dirección del Dr. Karl J. Schlyter, quien fue Ministro de Justicia de 1932 a 1936 y, posteriormente, hasta su retiro en 1946, Juez Presidente de la Corte de Apelación para el Sur de Suecia. En 1934, el Dr. Schlyter había proclamado un programa ambicioso que tenía como finalidad la reforma y la modernización del sistema penal en Suecia y que trataba de sustituir varias formas tradicionales de confinamiento institucional por nuevas formas de tratamiento dentro de lo asequible. El latiguillo del Dr. Schlyter, "Es preciso despoblar las prisiones", se convirtió en el santo y seña de los preocupados por la reforma penal. Al constituirse la Comisión y ser designado él presidente de la misma, reunió en torno suyo a un grupo distinguido de juristas, administradores y consejeros expertos con objeto de que le ayudasen en su trabajo. El "proyecto de ley protectora" es resultado final, tributo y monumento de todos aquellos que participaron en su elaboración, pero sobre todo, de quien —gran idealista y humanitarista— lo dirigió, lo vigiló y lo inspiró: Karl J. Schlyter.

El texto de la ley propuesta puede consultarse en otra parte pero como todos los textos de su tipo, necesita de comentarios que introduzcan al lector que no esté familiarizado con las instituciones y agencias suecas así como con sus prácticas, a algunas de las provisiones del mis-

Para un análisis de esta Legislación y una traducción de la misma véase Thorsten Sellin, *Recent Penal Legislation in Sweden*, 70 pp., Stockholm: Strafflagberedningen, 1947.

mo, y los cuales clarifiquen también en alguna forma su importancia y sus relaciones con respecto a las provisiones legislativas actualmente en vigor. No es nuestra intención el presentar una historia completa de la evolución de varias formas de tratamiento correccional que existen actualmente en Suecia. Nos concentraremos en el proyecto y, al hacerlo, anotaremos referencias ocasionales en relación con las provisiones existentes, que basten para darle al lector una idea del grado hasta el cual el proyecto difiere de la ley existente. Ciertas partes del proyecto relativas a pérdida legal por incumplimiento, a las sanciones especiales para los miembros del servicio civil o las limitaciones temporales a la acción persecutoria (estatuto de limitación) no se discutirán aquí, así como tampoco se tocarán muchos detalles de otros capítulos. Nuestro propósito principal consistirá en proporcionar una pintura razonablemente clara de las principales características de la propuesta.⁵

Todo código penal moderno proporciona una gran variedad de medios de manejar al convicto. Esto es el resultado del efecto acumulativo de la demanda de individualización del tratamiento correctivo, que las ciencias ocupadas de la conducta humana han estimulado durante el último siglo y medio. El resultado es que, al lado de los castigos tradicionales —los cuales por su parte se han vaciado también en forma más flexible— se ha introducido otra clase de medidas que han tendido en forma creciente a desplazar los castigos. Dichas medidas, teóricamente no punitivas, como la libertad a prueba y la adscripción a instituciones para transgresores mentalmente anormales o habituales, que en muchos países se conocen como “medidas de seguridad” caen en esta categoría. Se han convertido en elementos importantes en contra de la criminalidad, debido a que los legisladores no han encontrado que el castigo sea una salvaguarda suficiente.

El resultado del proceso mencionado es que los códigos penales modernos carecen de consistencia lógica. Los castigos tradicionales, que básicamente se conciben como proporcionados al grado de seriedad o gravedad de la *ofensa*, y como instrumentos de retribución y de intimidación, no resultan compañía fácilmente compatible de medidas que

⁵ El autor tiene una especial deuda de gratitud con el Dr. Karl J. Schlyter, presidente de la Comisión del Código Penal, y con el Juez Carl Homberg, miembro de la Comisión por haber examinado cuidadosamente el manuscrito del presente trabajo y por haber hecho varias correcciones y observaciones a fin de que la exposición presentada fuese correcta. Ninguna de dichas personas es responsable por la disposición general de los materiales.

se destinan a adaptarse a la naturaleza del *ofensor*, y destinadas a restaurarlo a la comunidad como persona observante de la ley tan pronto como sea posible, al través de los medios más efectivos disponibles, o a prevenir su retorno a ella mientras continúe siendo una amenaza para una vida social ordenada. Los códigos penales de los viejos tiempos presentaban una consistencia mucho mayor. Los códigos modernos, en comparación, son producto de una transacción; un intento de reconciliar dos corrientes fundamentalmente divergentes de pensamiento por lo que se refiere a la función de las medidas correctivas. La fuerza de los conceptos más antiguos de castigo y otros factores tales como nuestro conocimiento imperfecto aun acerca de la manera de tratar efectivamente el crimen, ha imposibilitado a los Estados el romper con la tradición y llevar las implicaciones de las ciencias de la conducta a su conclusión lógica mediante la formulación de un código correctivo que, con base en las nuevas premisas, restaure la consistencia interna de la ley.

El proyecto de la Comisión del Código Penal avanza considerablemente hacia la construcción de tal sistema. Su abandono del término "castigo" es demostrativo. Este término es reemplazado por el término "paoföljd" que literalmente significa: algo que "subsigue", algo, una "consecuencia" que, a falta de mejor designación puede denominarse "sanción" o "medida" Estos términos se usan en forma intercambiable por los autores del informe. En el proyecto se proporciona toda una batería de tales "sanciones" o "medidas", y su uso se define y coordina. Son: multas, prisión, sentencia condicional, libertad a prueba, entrenamiento protector y transferencia a fin de ser sujetos de cuidados especiales de acuerdo con la legislación de bienestar infantil, la legislación sobre la temperancia o la legislación sobre la salud mental o para el tratamiento psiquiátrico abierto. A todas éstas se hace referencia en el sentido de "sanciones generales" A más de ello, hay sanciones especiales aplicables a los servidores públicos y al personal del servicio armado. Todas ellas son componentes de un sistema de "protección" del que son objeto tanto el ofensor como la comunidad. El sistema, administrado por varias agencias que participan en él, es uno de "cuidado protector" o tratamiento.

Los instrumentos de protección. La operación de cualquier sistema de tratamiento del crimen y de los criminales depende de muchos participantes. En primer término, se encuentra el legislador, que le da forma al definir no sólo quién y qué es lo que es sancionable —para usar el

concepto empleado por la Comisión del Código Penal— sino la forma en que las sanciones han de aplicarse y la determinación de quién ha de aplicarlas. En seguida, se encuentran las autoridades que arrestan a los ofensores y las que los persiguen; las cortes que determinan su responsabilidad o culpa y sus consecuencias, y, finalmente, las agencias que llevan a la práctica las sanciones. Las funciones de todos estos participantes son tan generalmente conocidas que no necesitan de una descripción detenida. Sin embargo, la distribución exacta del trabajo entre estos participantes (especialmente entre las cortes y las autoridades encargadas de administrar las sanciones) depende del carácter del sistema en cuanto totalidad. En total, hay una tendencia en el Derecho moderno a confiar en forma creciente en las agencias administrativas, y la forma en que en el proyecto se concibe el trabajo en equipo no constituye una excepción. Al lado de la policía, de quien no tenemos que ocuparnos en esta conexión, el proyecto asigna papeles específicos al fiscal, a los tribunales, a la autoridad colectora de multas, al comité de vigilancia, al oficial o funcionario protector, a la Administración de Cuidado Protector, a la junta institucional, a la Junta Juvenil y a la Junta de Internamiento. Ulteriormente provee la posibilidad de utilizar las facilidades disponibles para las autoridades encargadas del bienestar infantil, de las juntas de temperancia y para los hospitales y clínicas mentales. Antes de discutir las sanciones específicas, parece conveniente dar una breve descripción de estas diferentes agencias y de sus funciones.

El Fiscal. El Fiscal persigue a los acusados en la Suprema Corte y en casos que se originan en los tribunales distritales de apelación. Bajo su dirección y supervisión se encuentran los fiscales estatales y distritales. Al lado de los fiscales estatales de Estocolmo, Gotemburgo y Malmö —las tres ciudades mayores— existe un fiscal para cada uno de los 24 condados, que es también jefe de la policía dentro del condado excepto para las ciudades que tienen jefes de policía directamente responsables ante la administración condal. Los fiscales ciudadanos y rurales son al mismo tiempo fiscales y jefes de policía, excepto en quince ciudades que no tienen jefes especiales. Hay también ciertos fiscales especiales que no nos conciernen aquí. Los fiscales estatales o distritales manejan todos los casos criminales con raras excepciones.

Todos los fiscales son designados. Los fiscales estatales y ciudadanos deben de ser graduados de Derecho, que hayan tenido por lo menos dos años y medio de experiencia en los tribunales, un año de aprendizaje en el trabajo policiaco y en la oficina del fiscal estatal y un curso

especial de entrenamiento en la Escuela Nacional Policiaca de Estocolmo. Los fiscales rurales deben ser, por lo menos, graduados. Han tenido un periodo mayor de entrenamiento práctico, que termina con un curso de dos años "para fiscales distritales" dentro de la Escuela de Derecho de la Universidad de Estocolmo.

Al lado de sus deberes ordinarios, puede decirse que el fiscal participa en dos formas en el sistema de aplicación de las sanciones. Puede, dentro de ciertos límites, determinar que no se perseguirá un caso o, con el consentimiento del acusado, imponer una multa sin ninguna audiencia en los tribunales. Su poder para renunciar la acción persecutoria está regulada parcialmente por el Código de Procedimientos —adoptado en 1942 y puesto en vigor en 1948—, el cual establece (Cap. 20, Sec. 7) que "la persecución pública puede ser renunciada por el fiscal: 1) si puede imponerse un castigo que no sea más severo que una multa por el crimen y es manifiesto el que llevar al sospechoso ante la justicia no es requerido por el interés público; 2) si el crimen fue cometido antes de ser el sospechoso sentenciado por otro crimen que haya cometido o antes de que haya sufrido completamente el castigo u otra sanción por tal crimen, y el crimen, comparado con aquel otro crimen, sea de poca importancia, habida cuenta de la sanción anexa"

Disposiciones de 1944 dieron al fiscal poder discrecional adicional en aquellos casos que tenían relación con delincuentes juveniles de menos de 18 años. En tales casos, puede renunciar la caución persecutoria si la ofensa es menor y se ha hecho por travesura o imprudencia o si el ofensor es tomado bajo su cargo por las autoridades de bienestar infantil o si se provee de alguna otra ayuda o vigilancia adecuadas para él.

El Proyecto (Capítulo 10, Sec. 2), propone una modificación, empleando una fórmula un tanto diferente. Si el acusado tiene más de 15, pero menos de 18 años, el fiscal tiene prohibido el perseguirle a menos que los procedimientos tribunales sean necesarios para la aclaración del crimen, a menos que al acusado deba hacerse pagar una multa, o en aquellos casos en que la seriedad del crimen u otras circunstancias proporcionen una razón especial para la adjudicación. También se le impide el que exija que una multa no pagada se convierta en prisión; esto es consistente con el principio según el cual ningún menor de 18 años puede ser confinado en una prisión ordinaria.

Por lo que se refiere al poder del fiscal para imponer una sanción, éste se encuentra limitado a aquellas ofensas para las cuales sólo puede imponerse una multa. En tales casos el fiscal puede imponer la multa

si el ofensor, por escrito, acepta la multa y admite la ofensa. La acción del fiscal en tales casos tiene el mismo efecto legal que el juicio final de un tribunal.

Los Tribunales. Las funciones principales de un tribunal en el tratamiento de los ofensores consiste en determinar si el acusado cometió la ofensa que se le imputa, y seleccionar la sanción apropiada en caso de que haya de imponérsele una. El sistema de tribunales sueco tiene, como base, un tribunal inferior en el que se originan casi todos los centros criminales. Maneja toda clase de ofensas, pues no hay justicia separada de tribunal de paz o de otro tribunal semejante que cribe las ofensas y reserve sólo las más serias para una corte superior con jurisdicción para la vista de causas.

El país está dividido en 133 distritos judiciales rurales que, en muchos casos abarcan pequeñas poblaciones, y 47 tribunales de jurisdicción municipal. Estos tribunales distritales y municipales, a su vez, están agrupados en seis distritos de apelación, cada uno con un tribunal distrital de apelación. El sistema culmina en una Suprema Corte.

El Tribunal de distrito está compuesto por un juez presidente, que puede estar auxiliado por jueces asociados, si la carga laboral así lo requiere. Dichos jueces son designados por la Corona y deben estar versados en Derecho. Los juicios son dirigidos por el juez presidente y por un conjunto de legos elegidos de una lista oficial que sirven como jueces. El sistema de jurado es desconocido en Suecia, excepto para aquellos casos que se refieren a la libertad de prensa. El número de jueces legos en cada distrito es fijado por la Corona; el mínimo estatutario es de 18. En realidad, el número fijado por decreto varía entre 18 y 54 en los 133 distritos. Son electos por los consejos comunales.

El conjunto de jueces legos en un juicio debe estar constituido al menos por seis y por no más de nueve. Siete jueces legos que discrepen pueden ganar en número de votos al juez presidente. En los casos menores en que la sanción más severa sea una multa, sólo tres jueces necesitan participar.

El Tribunal Municipal está compuesto del burgomaestre (alcalde) como juez presidente, de los jueces, de los asesores y de los jueces legos. Todos, excepto los jueces legos deben estar versados en Derecho y ser designados por la Corona. En las ciudades mayores el tribunal opera al través de las divisiones. En un juicio de un tribunal municipal, el número de jueces debe ser de tres o cuatro, si al acusado se le imputa una ofensa castigable mediante una sanción más severa que una multa sola, pero

menos severa que la prisión con trabajos por dos años o más. En tal juicio no participa ningún juez lego. Si la ofensa es castigable mediante una multa tan solo y no hay demandante privado, basta con un juez profesional; si la ofensa es castigable con dos años o más de trabajo, uno de tales jueces y un conjunto de jueces legos juzgan al acusado. El número de jueces legos disponibles para un tribunal municipal específico es determinado por la corona y oscila de 450 para Estocolmo a 9 para cada una de las 8 ciudades más pequeñas. Las reglas que gobiernan el tamaño de este conjunto de jueces legos, la manera de votar, etc., son las mismas para los jueces legos del tribunal municipal que para los tribunales distritales.

Las cortes de apelación tienen poder para revisar la evidencia y cambiar el veredicto o la sentencia de un tribunal de jurisdicción inferior a la suya.

Actualmente, las cortes inferiores puede decirse que son más que meras cortes de adjudicación. Como en los Estados Unidos de América, son también agencias de tratamiento correccional como resultado de la introducción de la libertad a prueba. Si un tribunal inferior da una orden de colocación de libertad a prueba, estipula las condiciones o reglas que el sujeto debe observar, y está investido por la ley con el deber de ser un "tribunal de vigilancia o supervisión" que designe a la persona que ha de vigilar al sujeto de la libertad a prueba. Para que le ayude en la realización de algunos de sus deberes como tribunal de vigilancia, el tribunal puede, por sí solo o juntamente con otros tribunales inferiores vecinos, nombrar un comité de supervisión que consista al menos de tres personas, una de las cuales debe ser un agregado legalmente entrenado del tribunal.

El Proyecto sugiere algunos cambios fundamentales. Abandona el sistema dual de sentencias suspendidas que permite a un tribunal suspender ya sea la imposición o la ejecución de una sentencia antes de expedir una orden de libertad a prueba. Crea la libertad a prueba como sanción independiente. Transfiere de la corte al comité de supervisión el derecho de prescribir las reglas que debe observar el sujeto de la libertad a prueba y transforma el comité de supervisión o vigilancia en una agencia independiente de tratamiento.

Como una ayuda para el tribunal en cuanto a la selección de las sanciones apropiadas que deben aplicarse a un ofensor, el Proyecto incorpora, con algunas modificaciones, el estatuto de 1954 que provee la investigación presentencial. El Proyecto (Cap. 13) requiere que se

haga un “estudio personal del caso”, con anterioridad a la sentencia cuando se trate de cualquier sentencia de prisión por seis meses o más, de sentencia condicional, de libertad a prueba, de entrenamiento protector, de internamiento o transferencia para colocar al individuo bajo cuidados especiales. Este estudio del caso debe ordenarse también en otros casos.

El Recolector de las Multas. El tribunal sueco puede imponer multas, pero su recolección la realiza un funcionario ejecutivo. En las áreas rurales, el fiscal distrital-jefe de policía, realiza esta función, y, en las ciudades está a cargo de un alguacil ciudadano (*stadsfogde*). En cuanto estos funcionarios administrativos pueden determinar la forma de recoger la multa, tienen considerable influencia en la administración de dicha sanción. El Proyecto no propone cambios en este aspecto. El recolector puede permitir que un sentenciado posponga el pago por un periodo de hasta cuatro meses. Puede permitir que la multa se pague asimismo por mensualidades. En todo caso, la multa debe pagarse en el término de un año a partir de la fecha de la sentencia, pero en caso de que existan razones especiales para ello, estos periodos o plazos pueden extenderse a ocho meses y a dos años respectivamente. El Capítulo 1 del Proyecto define los deberes de estos funcionarios y proporciona guías para la acción en aquellos casos en que no puede recogerse la multa.

El Comité de Vigilancia. El Proyecto crea comités de vigilancia que son agencias encargadas de vigilar la libertad a prueba y la libertad bajo palabra. La Corona debe de determinar el número de tales comités. La jurisdicción de un comité debe de abarcar uno o más tribunales inferiores.

El comité debe de estar compuesto por lo menos de cinco miembros, designados para un periodo definido de hasta cinco años. La Corona debe designar al presidente y al presidente alterno, y el presidente debe tener un oficio judicial. La Administración Condal designará al resto del comité que deberá estar integrado por personas que tengan alguna experiencia en los cargos públicos. Todos los miembros deben prestar un juramento judicial de oficio.

Funcionarios Protectores. En la actualidad, Suecia tiene un sistema de “consultores protectores”, uno para cada uno de los veinte distritos en que se ha dividido el país con este objeto. Existen 21 “consultores pro-

ectores ayudantes". Estos funcionarios son vigilantes de la libertad a prueba y de la libertad bajo palabra dentro de sus respectivas áreas, y se encuentran auxiliados por funcionarios voluntarios. El proyecto les llama "funcionarios protectores". Su trabajo está íntimamente ligado al de los comités de vigilancia, y se espera que el número de estos trabajadores sociales aumente considerablemente, pues la Comisión del Código Penal ha aceptado plenamente la idea de que sea un personal profesional de tiempo completo el que ejerza la vigilancia de quienes se encuentran en libertad a prueba o en libertad bajo palabra.

La Administración de Cuidados Protectores. Actualmente, la Administración de Prisiones se encuentra encargada de las instituciones correccionales para adultos entregados para su custodia por los tribunales. Los consultores protectores son asimismo miembros de su personal. Las instituciones son de varias clases: instituciones de seguridad para los ofensores habituales y mentalmente deficientes; instituciones para prisioneros ordinarios, muchas de las cuales carecen de rasgos de seguridad; instituciones especiales para ofensores juveniles, etc. Un plan regional de organización señala que varias instituciones situadas en una región constituyen un grupo dentro del cual una de ellas es la institución central. Esta institución tiene una sección psiquiátrica. El jefe de la institución central tiene también poderes de vigilancia sobre las otras instituciones de su grupo. Dentro de las directrices de la filosofía del Proyecto, las instituciones correccionales se conocerán como instituciones para el cuidado protector y la administración central será conocida como la Administración de Cuidados Protectores.

Actualmente, la Administración de Prisiones dirige y vigila el cuidado institucionalmente impartido, y el director de cada institución realiza las órdenes de la administración central, dirige y vigila el tratamiento de los internos bajo su cuidado inmediato y hace arreglos para su cuidado posterior. En esta relación, el vigilante regional, mencionado anteriormente, puede, dentro de ciertos límites, dar ciertas órdenes que obliguen a los directores de las instituciones de la región. El Proyecto no implica cambio en este sistema.

La Junta Institucional. La Legislación de Prisioneros de 1945 requiere que se designe una junta para cada institución. Cada junta está compuesta por cinco personas: el presidente, designado por la Corona, debe ser un juez, o un antiguo juez o, en otros casos, debe de tratarse de una persona versada en el Derecho. Los otros miembros de la junta

son el director de la institución y tres personas designadas por la Administración Condal de la demarcación en la que se localice la institución. Uno de estos tres debe de ser un miembro del personal de la institución y por lo menos uno de los otros debe de tener intuición o experiencia por lo que se refiere al trabajo social o a actividades semejantes.

La junta actúa dentro de capacidades consultivas o consejiles. Puede promover temas de discusión; enfrenta los problemas que le someten el director o el supervisor o vigilante regional; se requiere que de su opinión acerca de las liberaciones bajo palabra y acerca del perdón. El único cambio significativo de sus actividades propuesto por el Proyecto consiste en que a la junta se le otorga el derecho exclusivo de conceder una libertad bajo palabra de tipo discrecional. Este derecho radica actualmente en la Administración de Prisiones.

La Junta Juvenil y la Junta de Internamiento. Estas juntas han existido desde que la ley previó una forma especial de aprisionamiento para los delincuentes juveniles en el año de 1935 y un tipo especial de encierro para los ofensores habituales o mentalmente defectuosos en 1927. Ambas juntas son esencialmente juntas de libertad bajo palabra. Cada una de ellas está compuesta de cinco personas, nombradas por la Corona. El Proyecto difiere un tanto de la ley actual en cuanto hace idénticas ambas juntas en cuanto a las calificaciones o méritos que se requieren de sus miembros, y les da mayores responsabilidades en cuanto a mantenerse en contacto con los programas y las instituciones de tratamiento. Ambas juntas retendrán el poder de determinar cuándo puede concederse la libertad bajo palabra a un prisionero cuya responsabilidad les corresponda, el de fijar la longitud o duración del periodo de libertad bajo palabra y, en el caso de la Junta de Internamiento, ésta se encontrará encargada por completo de la vigilancia. La junta Juvenil, por otra parte, puede utilizar un comité de vigilancia para su propio servicio.

Otras Agencias de tratamiento. Actualmente, las agencias de bienestar social y de salubridad se utilizan para proporcionar cuidados y tratamiento a ciertos ofensores. Al través de las facultades del fiscal para renunciar a la persecución pública en ciertos casos, puede arreglarse un tratamiento de uno de esos dos tipos, o el tribunal puede emplear como procedimiento una orden de libertad a prueba condicionada por la obligación de que quien la disfrute sufra dicho tratamiento. Aquellos

acusados a quienes se considera como no castigables debido a sus condiciones mentales, también pueden ser señalados a la atención de las autoridades administrativas encargadas de la salud mental. Las agencias que intervienen en esto son: las agencias de bienestar infantil, las agencias encargadas de la temperancia, los hospitales mentales y las clínicas de conducta externa.

Juntas de bienestar infantil. No hay tribunales juveniles en Suecia. Desde 1864, los niños menores de 15 años han sido exceptuados de la jurisdicción de los tribunales criminales. Si se comportan indebidamente, son conducidos ante las juntas comunales para el bienestar infantil. Estas juntas —de las cuales existían 1 037 en 1954— se integraban por elección local, pero la Legislación sobre Bienestar Infantil de 1924, tal y como quedó enmendada ulteriormente, determina su composición. Una junta debe consistir de un miembro de la junta de asistencia pública, un ministro, un profesor de escuela pública, un funcionario de la salud pública, en caso de que haya uno en la comunidad, y por lo menos, otras dos personas. Por lo menos un miembro de la junta debe de ser una mujer.

De acuerdo con la ley, las juntas deben de permanecer vigilantes en relación con las condiciones en que se educa a los niños y a los jóvenes y debe proporcionar cuidados protectores o educación para: *a)* un niño de menos de 16 años que sea maltratado en su hogar, al que se le descuide o que, de cualquier otro modo se encuentre expuesto a peligros físicos o morales; *b)* un niño de menos de 16 años que, a causa de la depravación, el descuido o la incapacidad de sus padres para educarlo, se encuentre en peligro de convertirse en delincuente; *c)* un niño de menos de 18 años que se comporte tan mal que requiera de una medida correctiva especial, y *d)* los jóvenes de 18 a 21 años que tengan una vida desordenada, ociosa o inmoral, o que de cualquier otro modo muestren una depravación evidente.

Las juntas para el bienestar infantil operan en mucho como los tribunales juveniles. Amonestan a padres y guardianes; remueven a los niños de sus hogares paternos inadecuados y los colocan en hogares sustitutos, en casas de niños, en escuelas correccionales estatales, en hospitales e instituciones mentales; extienden el uso de la libertad a prueba, etc. Su actividad es vigilada por la administración condal que emplea supervisores especiales de trabajo social comunal con estos propósitos. A fines de 1956, había 22 escuelas correccionales en el país, capaces de dar acomodo a 758 niños y jóvenes.

Juntas de Temperancia. Cada comuna tiene una junta de temperancia. En las comunidades menores, la junta de asistencia pública realiza tales funciones. En todos los demás sitios, se elige localmente una junta especial que debe estar constituida, por lo menos, por cinco personas. Cada condado tiene también una junta condal de temperancia consistente en un presidente designado por la Administración Estatal de Bienestar Social, un médico designado por la misma autoridad previa consulta con la Junta Médica Estatal, una persona nombrada por la administración condal y dos electas por el consejo condal.

Estas juntas tienen que ver con los problemas creados por el consumo de bebidas alcohólicas en sus respectivas áreas de jurisdicción. Las juntas comunales deben ayudar a los bebedores a desterrar el hábito y pueden obligar a los alcohólicos a permanecer bajo vigilancia a prueba. Si esto no tiene éxito, la junta condal puede asignar al alcohólico a una institución especial para su tratamiento. Hay seis instituciones estatales disponibles y un número mayor de instituciones aprobadas operadas por agencias filantrópicas, de servicio social o religiosas, aún cuando todos los gastos corren a cargo del gobierno.

Servicios de Salud Mental. La mayoría de los hospitales de salud mental son instituciones estatales, pero también se encuentran hospitales municipales en las ciudades mayores. Una Junta de Descargo se encuentra unida a cada uno de ellos. Está constituida por un presidente, que es un jurista, por otra persona con experiencia en el servicio público, y por un psiquiatra de la institución. Los dos primeros y sus alternos o substitutos son designados por la Corona. Actualmente, la junta decide los problemas de libertad bajo palabra o de dada de alta de pacientes que: *a)* a causa de su condición mental han sido declarados exentos de castigo; *b)* de acuerdo con el conocimiento común han cometido, bajo la influencia de una enfermedad mental un crimen en contra de la seguridad personal de otro individuo, y el cual no ha sido perseguido; *c)* fueron asignados a un hospital mental tras su liberación de aprisionamiento simple, de prisión a trabajos forzados, o tras su descargo a partir de la detención o el internamiento preventivos. La vigilancia de los cuidados concernientes a la salud mental la ejerce la Junta Médica Estatal al través de un inspector en jefe.

La Esfera de Acción de los Cuidados Protectores. Una idea de la amplitud del problema enfrentado por las agencias de protección puede obtenerse del cuadro adjunto que contiene algunos datos tomados de

un artículo escrito por Svenker Groth e Ivar Strahl, al que nos hemos referido anteriormente y que se encuentra en un apéndice del Informe de la Comisión del Código Penal. Sin contar 1 063 penas disciplinarias impuestas a los miembros de las fuerzas armadas ni 8 casos de suspensión o destitución, los tribunales suecos de primera instancia impusieron en 1953 las siguientes sentencias (debiendo señalarse como excepción el que la mayoría de las multas las impuso previamente el fiscal de la Corona, véanse pp. 589-90):

Multas	205 231
Sentencia Condicional con o sin Libertad a Prueba	5 149
Prisión simple	3 175
Prisión a trabajo forzado	2 965
Detención o internamiento preventivos	272
Prisión juvenil	157

Una idea de la severidad de los tribunales a juzgar por la duración previa de las sentencias definidas a prisión simple, o a prisión con trabajos, puede obtenerse a partir del siguiente cuadro:

De 1 a 2 meses inclusive	2 706
De más de 2 meses hasta 6 meses (inclusive)	1 278
De 6 meses	562
De más de 6 meses a 1 año (inclusive)	1 075
De más de 1 año a 2 años (inclusive)	428
De más de 2 años a 4 años (inclusive)	77
De más de 4 años	12
De por vida	2

A partir de este cuadro, puede llegarse a la conclusión de que la privación de la libertad se considera como asunto extremadamente grave en Suecia. Quienquiera que esté familiarizado con las sentencias excesivamente largas impuestas por los tribunales de otros países, no podrá sino maravillarse ante el hecho de que sólo se hayan impuesto dos sentencias vitalicias en 1953, y de que, de 517 sentencias de más de un año de duración, sólo un 2.3% hayan sido de más de 4 años. Debe recordarse, sin embargo, que esta tabulación no incluye sentencias de detención preventiva impuesta a delincuentes con defectos mentales o los internamientos de los ofensores habituales. Estas sentencias son por periodos indefinidos con mínimos fijados por el tribunal. Las asignaciones a las

prisiones juveniles son indeterminadas, con un máximo institucional de cuatro años. Sin embargo, incluso estas formas especiales no conducen a largos periodos de confinamiento. Los prisioneros juveniles tienden a ser puestos en libertad bajo palabra después de un año aproximadamente. Nuevos internamientos no se han llegado a producir desde 1947, de acuerdo con los autores mencionados anteriormente. En cuanto a los detenidos, son pocos los que pasan más de cuatro o cinco años en confinamiento antes de que se les conceda su primera liberación bajo palabra.

El sistema de sanciones en el proyecto. Como ya hemos asentado, el Proyecto proporciona un sistema de siete formas de sanciones o medidas ("consecuencias") generales: sentencia condicional, libertad a prueba, entrenamiento protector, internamiento protector, cuidados especiales,⁶ multa y prisión. Antes de que los discutamos consideraremos la posición de quienes elaboraron el proyecto por lo que se refiere a los delinquentes juveniles y a los ofensores mentalmente anormales.

Delinquentes juveniles. El Proyecto retiene la edad de 15 años como línea divisoria entre quienes pueden ser tratados solamente por las juntas de bienestar infantil y quienes pueden ser sujetos a cuidados protectores ordenados por los tribunales. La Comisión del Código Penal consideró la posibilidad de colocar tal divisoria en los 18 años, pero se decidió en contra de dicha posibilidad por varias razones. En primer término, percibió que sería posible imponer multa a delinquentes juveniles de más de 15 años por ofensas del tipo de las violaciones de tráfico. En segundo término, se consideró como indeseable abandonar la posibilidad de que el caso fuese sometido a la consideración de un tribunal jurídico, incluso aunque se reconociera que esto debería de ocurrir sólo en un número relativamente poco considerable de casos, pues en la mayoría de las ocasiones la culpa del acusado resultaría obvia debido a su confesión o por otras razones, con lo que no habría necesidad de que el fiscal de la corona llevase el caso ante el tribunal con el objeto

⁶ A pesar de que hay siete capítulos en el Proyecto, cada uno de ellos dedicado a una forma de sanción, puede argüirse que el capítulo relativo al cuidado protector en realidad trata de cuatro medidas separadas, o sea: cuidados de acuerdo con la Legislación de Bienestar Infantil, cuidados de acuerdo con la Legislación de Temperancia, cuidados de acuerdo con la Legislación sobre La Salud Mental, y cuidado psiquiátrico externo. En tal caso, podría decirse que el Proyecto, en realidad, proporciona diez formas diferentes de sanciones o medidas y no siete.

de determinar lo correcto de la acusación. Es cierto que el Proyecto posibilita tal determinación en el caso de niños de menos de 15 años que han violado el Derecho Penal si la junta de bienestar infantil o una administración condal pide tal “procedimiento evidencial” (Cap. 14, secs. 11-12 del Proyecto) y el fiscal de la corona decide que ello es deseable en vista del interés público. Sin embargo, si lo decide así el tribunal y no se designa al niño para ser custodiado, el caso debe resolverse en cámara judicial y, en caso de ser esto necesario, puede nombrarse un defensor público para el niño. Una vez establecidos los hechos, la disposición de los casos cae en manos de las autoridades de bienestar infantil, habiendo actuado la corte tan sólo como experto asistente de dichas autoridades.

Ninguna persona de menos de 18 años al convertirse en convicto, puede ser sentenciada a prisión. En ciertas circunstancias (Cap. 5, Sec. 1) puede ser sentenciado a un entrenamiento protector. No hay una prohibición absoluta en cuanto a usar el internamiento protector para ofensores juveniles, pero prácticamente se considera excluido el empleo de esta forma de sanción. El Proyecto no menciona ninguna restricción en cuanto a edad por lo que se refiere al uso de la sentencia condicional. La libertad a prueba puede ordenarse si por razones especiales se considera como una sanción más apropiada que el cuidado que pueden proporcionar las autoridades de bienestar infantil, pero la orden puede no contener la estipulación de que el sujeto de la libertad bajo palabra sea confiado a una institución de libertad bajo palabra. En la mayoría de los casos de delinquentes juveniles de 15 años o más, pero de menos de 18, una multa o una asignación a las autoridades de bienestar infantil para cuidados especiales son las únicas disposiciones que le quedan al tribunal. Si se elige una multa, no puede convertírsele en prisión en caso de falta, y si el tribunal designa para cuidados especiales de acuerdo con la Legislación de Bienestar Infantil, renuncia a todo control sobre la disposición final del caso. Finalmente, en el caso de tales delinquentes juveniles, no puede instituirse una acción persecutoria a menos que: 1) se necesiten procedimientos tribunales para determinar los hechos de la acusación; 2) deba de imponerse una multa, o 3) el crimen sea de una naturaleza tan seria o haya razones especiales, en vista de otras circunstancias, que justifiquen el que se lleve el caso ante los tribunales para su examen.

Hablando en términos generales, el Proyecto se construyó con base en el principio de que los ofensores de menos de 18 años deberán —con pocas excepciones— ser manejados por las juntas de bienestar infantil.

Ofensores mentalmente anormales. De acuerdo con el Código Criminal de 1864, ciertos ofensores mentalmente anormales quedaron completamente exceptuados del castigo; otros podían ser castigados más ligera-mente que los ofensores normales. La ley aceptó el concepto de falta de responsabilidad criminal para los primeros y disminuyó la responsabilidad de los últimos. Las provisiones pertinentes se encuentran en el Código Criminal, Capítulo 5, secciones 5 y 6. Desde entonces, la psiquiatría ha progresado. Conforme se desarrolló una comprensión mejor de los desórdenes mentales, surgió una tendencia a aplicar la sección 5 (exención de castigo) en forma cada vez más liberal hasta incluir a muchos de los llamados psicópatas. También comenzó a resultar aparente el que la protección de la sociedad en contra de los ofensores mentalmente anormales que no podían ser exceptuados del castigo requería a menudo largos periodos de confinamiento más que la reducción de los mismos a penalidades posibilitadas por la sección 6. Estas opiniones llevaron a adoptar la legislación de 1927 (enmendada ulteriormente en 1937 y en 1945) sobre la detención preventiva de los criminales carentes de una responsabilidad completa. En 1945, una nueva sección 6ª se agregó al Código; preveía el que “en ciertos casos cuando una persona que ha cometido un crimen se desvía de lo normal, puede emplearse una detención preventiva en una institución de seguridad en lugar de un castigo”

La legislación de 1945 abandonó el concepto de responsabilidad disminuida. A la sección 5 se le dio la siguiente redacción: “A nadie puede hacérsele responder por un acto que ha cometido bajo la influencia de la enfermedad mental, de la debilidad mental o de cualquier otra anomalía mental de un carácter tan profundo que pueda considerársele como equivalente de una enfermedad mental. Si una persona, por causas que no dependan de ella, se encuentra en un estado tal que carezca del uso de sus sentidos, no puede imponérsele un castigo por un acto que haya cometido mientras estaba en tal estado.”

De acuerdo con la ley en vigor, una decisión del tribunal concierne a los mentalmente enfermos, a los débiles mentales o a otras personas semejantes, se limita a una declaración de que está exento de castigo de acuerdo con la sección 5. Ulteriormente, el cuidado de dicha persona, de acuerdo con la Legislación de Salud Mental, es objeto de atención de las autoridades médicas.

Como ya se ha señalado, el Proyecto ha abandonado el término “castigo” y atiende, en vez de a él, a sanciones (medidas) de diferentes clases. El sistema de cuidados protectores, que debe reemplazar castigos

y medidas de seguridad, requiere el que todos los que violan la ley y están necesitados de tratamiento obtengan el tipo de tratamiento más apropiado para impedirles una criminalidad ulterior. Incluso en el caso de criminales a quienes actualmente se les declara exentos de castigo, el Proyecto propone que el tribunal tome alguna medida. La presente declaración de exención de castigos se basa en el supuesto de que el acusado carece de responsabilidad criminal. El Proyecto ignora el problema de la responsabilidad; las medidas proyectadas en contra de los ofensores mentalmente anormales se basan únicamente en la necesidad de tratamiento (cuidado protector). La corte tiene a su disposición las siguientes medidas que puede aplicar, entonces, no sólo a los mentalmente enfermos o a los débiles mentales sino también a otros ofensores que son mentalmente anormales.

1. Capítulo 7, sección 3. Prevé que si el acusado ha sido señalado en un informe del psiquiatra a quien se le haya confiado su examen mental, como necesitado de los cuidados de un hospital mental, el tribunal puede ordenar que se le traslade para su cuidado de acuerdo con la Legislación de Salud Mental. Una orden de tal tipo puede dictarse también en el caso de un acusado que, sin ser mentalmente enfermo o débil mental en sentido legal, se encuentre necesitado del cuidado del hospital mental debido a sus condiciones mentales, pero la Junta Médica Estatal debe ser oída primeramente por el tribunal. En cualquier caso, su tratamiento y su eventual dada de alta en el hospital, se encuentran sujetas a la discreción de las correspondientes autoridades hospitalarias.

2. Si el cuidado hospitalario no se necesita, la corte puede ordenarle al acusado que se someta a cuidados psiquiátricos externos.

3. Un acusado mentalmente enfermo o débil puede ser colocado en libertad a prueba, si se piensa que la vigilancia, por razones especiales, puede resultar mejor que la hospitalización o el cuidado psiquiátrico externo. Sin embargo, a ninguno de los sujetos de tal libertad a prueba puede colocársele en una institución de libertad a prueba.

4. El tribunal puede imponer una multa o una sentencia condicional a los enfermos o débiles mentales acusados "si se encuentra que esto responde al propósito de apartar al acusado de una criminalidad ulterior" (Capítulo 10, sec. 3).

5. Si no se necesita sanción alguna para la protección de la comunidad, el tribunal puede ordenar la liberación incondicional del acusado.

6. Cuando la naturaleza de la anormalidad mental del acusado lo favorezca y su ofensa sea suficientemente seria como para ser sancionable por dos o más años de prisión, el tribunal puede sentenciarlo a internamiento protector, si tal cuidado prolongado bajo custodia, sin duración previamente fijada, se considera necesario para evitarle la comisión de crímenes serios en el futuro.

7. Si la edad del acusado lo permite y es elegible, por otra parte, para entrenamiento protector, puede emplearse dicha sanción.

Al tribunal no se le permite, por lo tanto, sentenciar a ninguna persona que haya cometido una ofensa bajo la influencia de enfermedad o debilidad mental, a prisión, internamiento o entrenamiento protector, pero es notable el que de acuerdo con el Proyecto, incluso tales acusados pueden ser sentenciados en casos excepcionales a una multa o a libertad a prueba, o puede emitirse, con respecto a ellos, una sentencia condicional. Si ninguna de estas disposiciones es apropiada, el tribunal puede dar libre al acusado sin reserva alguna por no necesitar el tratamiento, colocarlo bajo cuidados psiquiátricos externos o enviarlo ante las autoridades de salud mental para su tratamiento de acuerdo con la Legislación de Salud Mental. Indudablemente hay también casos en que los tribunales harán uso de su poder para enviar al acusado para ser cuidado de acuerdo con la Legislación sobre Temperancia.

La sentencia condicional (Capítulo 3). La más suave de las sentencias contenidas en el Proyecto es la sentencia condicional, que en los Estados Unidos de América se denominaría, imposición suspendida de sentencia, pero que tiene ciertas características propias. Es aplicable sólo bajo ciertas condiciones: 1) El crimen de que se trate debe ser sancionable mediante prisión y no meramente por medio de una multa; 2) debe haber buenas razones para que el tribunal piense que, en vista del carácter del acusado y de circunstancias personales, esta sanción es suficiente para apartarlo de una ulterior criminalidad; 3) no debe ser contraria al interés público, y 4) si el acusado es miembro de las fuerzas armadas, no deben entrar en conflicto con la disciplina y el buen orden dentro de las mismas.

Una sentencia condicional se parece a una amonestación al ofensor en el sentido de que si no se mantiene observante de la ley durante un

cierto periodo de “prueba” o si no cumple con ciertas obligaciones, puede revocarse la sentencia e imponerse otra sanción. El periodo se fija en dos años a partir de la fecha de la sentencia. El tribunal puede agregar una multa, en forma de días-multa, incluso en caso de que el estatuto no estipule una multa como sanción posible para el crimen, y puede ordenar al acusado que indemnice a la víctima de la ofensa, pudiendo especificar también el momento y la forma de pago.

Si el acusado deja de pagar la indemnización ordenada, puede ser amonestado oficialmente por el tribunal, el periodo de prueba puede prolongarse a tres años, o la sentencia puede ser revocada imponiéndose alguna otra sanción. La terminación satisfactoria del periodo de prueba da como resultado la liberación incondicional.

El rasgo interesante de esta sanción consiste en su completa independencia con respecto a la libertad a prueba. No va acompañada de ninguna supervisión. Las condiciones impuestas son tales que dejar de observarlas atraería inmediatamente la atención del fiscal y del tribunal.

Libertad a prueba. (Capítulo 4.) El proyecto introduce la libertad a prueba como sanción independiente de una sentencia suspendida. La libertad a prueba no es ya un sustituto del castigo, según sigue siéndolo en todos los países que la utilizan, sino una sanción directa con títulos propios.

La libertad a prueba puede imponerse cuando la corte considere que tal es la forma más apropiada de sanción de una ofensa, independientemente del crimen, excepto que no debe usarse si el crimen de que se trate es punible sólo mediante una multa, ni en el caso de ofensores de menos de 18 años, a menos que por razones especiales se considere más apropiada que una transferencia del caso a la junta de bienestar infantil. Una multa, en forma de días-multa, puede agregarse incluso aún cuando la ofensa de que se trate no acarree consigo una multa estatutaria.

Una disposición interesante del Proyecto consiste en que si la corte piensa que es necesario para la corrección del acusado o por alguna otra razón, puede estipular en la sentencia que el sujeto de la libertad a prueba pase dos meses en una “institución para la libertad a prueba”, a menos que tenga menos de 18 años de edad, sea enfermo o débil mental. Esta combinación de cuidado institucional con libertad a prueba llama la atención por extraña. Su propósito puede entenderse solamente si se examinan otros aspectos del proyecto. Quienes intervinieron

en su elaboración tuvieron particularmente presentes en su mente a los individuos del grupo de edades de los 18 a los 20 años. Según reza el Proyecto, un ofensor juvenil puede raramente ser sentenciado a ninguna institución si se exceptúan las de entrenamiento protector. Si fuera sentenciado a prisión, no tendría vigilancia bajo palabra a menos que la sentencia fuese al menos de seis meses de duración, puesto que las sentencias menores deben cubrirse completamente. Por creer que un periodo muy breve de tratamiento institucional puede ser una buena idea, no tanto con objeto de educarlo o entrenarlo, sino sólo para interrumpir la actividad criminal del ofensor y darle tiempo de recuperar su buen sentido y percatarse de la seriedad de su situación, la Comisión del Código Penal ha introducido la idea de un término institucional breve anexo a la libertad bajo palabra en casos excepcionales.

El período de la libertad a prueba, se fija estatutariamente en tres años, pero puede extenderse más. Las directivas generales para la conducta del liberado a prueba se encuentra en el Capítulo 4, Sec. 6. Una vez que el tribunal ha decidido una sentencia de libertad a prueba, incluyendo quizá una breve asignación a una institución de libertad a prueba, envía al liberado a prueba ante el comité de vigilancia (véase p. 593). No determina las reglas específicas que debe observar el liberado. Esto lo hace el comité de vigilancia. Una guía de reglas específicas que puede imponer el comité puede encontrarse en el Capítulo 4, Sec. 9. La revisión real debe realizarla un funcionario protector, un funcionario auxiliar (*vide supra*) o un miembro del personal de alguna sociedad de asistencia, de una junta de temperancia o de una junta de bienestar infantil. Esto aclara la opinión de los elaboradores del proyecto en el sentido de que deberán emplearse sólo vigilantes profesionales. Se han emitido disposiciones para la designación de una ayuda amistosa, o sea, de algún ciudadano privado deseoso de ayudar al vigilante en su trabajo con el sujeto de la libertad a prueba.

El comité de vigilancia puede, bajo ciertas condiciones, ordenar la detención del sujeto de la libertad a prueba durante una o como máximo durante dos semanas "si, en vista de su condición mental o de otras circunstancias, se considera necesario esto para su corrección" El comité puede, en caso de que dicho sujeto no cumpla con sus obligaciones, amonestarlo, extender el periodo de la libertad a prueba hasta un máximo de cinco años u ordenarle el que se sujete a determinada regla bajo la amenaza de una pena monetaria. Puede extender el periodo de la libertad bajo prueba, asimismo, si es necesario para que se complete algún tratamiento o cuidado ordenado al respecto. En caso

de que fracasen todos los esfuerzos del comité de vigilancia, puede pedírsele al fiscal de la corona el que pida al tribunal considere la revocación de la sentencia y la imposición de otra sanción.

Entrenamiento protector. (Capítulo 5.) En 1935, Suecia introdujo un reformatorio intermedio para los ofensores juveniles de menos de 21 años de edad. En casos apropiados los tribunales simplemente envían al ofensor a esta institución: la duración del periodo en que el ofensor puede ser mantenido ahí y el método para su liberación están regulados estatutariamente. Resulta elegible para la libertad bajo palabra después de un año, pero puede ser liberado en esta forma en casos excepcionales aún antes; debe serlo después de dos años a menos que haya razones especiales en contra, y no pueda ser retenido en la institución por más de cuatro años. En la práctica, la libertad bajo palabra se concede usualmente después de un año en la institución. Por varias razones, que no necesitan discutirse aquí, el experimento no ha rendido los resultados previstos, y en años recientes se han hecho grandes esfuerzos para mejorar y ampliar las facilidades de tratamiento institucional de los ofensores juveniles.

El entrenamiento protector es la sanción que debe realizarse en la llamada "prisión juvenil". Un acusado es elegible para esta sanción si se encuentra convicto de un crimen por el que pudiera haber sido sentenciado a prisión y se encuentra entre los 18 y los 21 años de edad. En casos especiales, incluso una persona de menos de 18 años o de más de 21 años de edad pero que no llegue aún a los 23, puede ser designada para el entrenamiento protector. No hay mínimo estatutario, ni puede establecer el tribunal ningún término. El periodo de entrenamiento protector, incluyendo la libertad bajo palabra, puede no exceder de cinco años. No más de tres de estos años pueden pasarse en la institución. Sin embargo, el Capítulo 11, Sec. 5, dispone que si un sujeto de entrenamiento resulta convicto de un nuevo crimen antes de la expiración del término máximo, el tribunal puede elevar dicho término a seis años, en cuyo caso un total de cuatro deben pasarse bajo tratamiento institucional. Puesto que ninguna persona de menos de 18 años puede ser sentenciada a prisión, y ninguna de entre 18 y 21 puede ser sentenciada así, si se exceptúa el caso de falta de pago de una multa o cuando debería de imponerse un término de prisión superior a los tres años (Capítulo 2, Sec. 6), el entrenamiento protector es, en la práctica, el único tipo de institucionalización de que dispone el tribunal cuando trata con ofensores juveniles normales.

De acuerdo con el Proyecto, una persona sentenciada a entrenamiento protector recibirá un tratamiento apropiado a sus aptitudes y destinado a promover su readaptación social. Debe recibir instrucción práctica y teórica que contribuya a esta finalidad. El tratamiento será vigilado por la Junta Juvenil (véase p. 595); esta Junta deberá “manejarse informada del tratamiento... y conferenciará con la administración de la institución acerca del mismo” El tratamiento debe principiarse en una institución. Cuando un joven llegue ahí, la administración preparará, tan pronto como sea posible, un plan de tratamiento basado en lo que sepa acerca de él. Este plan deberá ser aprobado por la Junta Juvenil, y no podrá modificarse sin la aprobación de dicha Junta.

La junta puede liberar bajo palabra a un sujeto a entrenamiento en cualquier tiempo; le corresponde la responsabilidad de la vigilancia de los liberados bajo palabra. Esta responsabilidad puede ejercitarse directamente asignando al entrenado a un funcionario específico de la libertad bajo palabra (del tipo de un miembro del personal de la institución en que el sujeto haya estado internado) un funcionario protector, etc. Indirectamente, puede ejercerse haciendo que un comité local de vigilancia se encargue de dicha supervisión. Sea cual fuere el cuerpo inmediatamente encargado de ello —Junta o comité— tiene las mismas prerrogativas y derechos con respecto al liberado bajo palabra que el comité de vigilancia asume en relación con el liberado a prueba. En efecto, por lo que se refiere a las obligaciones que se imponen a un liberado bajo palabra, las reglas a que debe conformarse, etc., son las disposiciones del Capítulo 4, secs. 6 y 12, concernientes a la libertad a prueba las que se aplican igualmente a la libertad bajo palabra.

La duración del período de libertad bajo palabra es fijado por la Junta Juvenil antes de que el sujeto de entrenamiento sea dado de baja del cuidado institucional. Puede ser menor de lo que el término máximo permitiría, pero la Junta puede ordenar su extensión dentro del término máximo o su reducción mediante una orden de readmisión a la institución, emitida por la Junta, ya sea por iniciativa propia o a petición de un comité de vigilancia. Un tribunal puede dictar órdenes semejantes cuando un sujeto a entrenamiento se encuentre convicto de un nuevo crimen mientras se encuentra en libertad bajo palabra (Capítulo 11, Sec. 5).

Internamiento protector. (Capítulo 6.) En 1927, Suecia adoptó la legislación destinada a tratar a los ofensores con defectos mentales y a

los reincidentes habituales. La ley actualmente en vigor proporciona una sentencia indeterminada para la detención preventiva de los primeros y un tipo semejante de sentencia para el internamiento de los últimos.

Una persona con defectos mentales es alguien que no puede ser declarado mentalmente enfermo o fuertemente debilitado mentalmente, de acuerdo con el presente Código Criminal, Capítulo 5, sección 5, pero alguien "que se desvía de lo normal" Tal acusado puede ser confiado a una institución de seguridad si, debido a su condición mental, se considera como no receptivo al tratamiento penal, es peligroso para la persona o la propiedad de los demás, y ha cometido una ofensa por la cual una persona normal podría ser sujeta a prisión con trabajos forzados o —si la ofensa es de naturaleza sexual— a un cierto lapso de prisión simple. El tribunal debe fijar el mínimo institucional en un periodo de uno a doce años. Si el mínimo es de un año, el detenido puede ser liberado bajo palabra después de cuatro años. El periodo mínimo de libertad bajo palabra es de tres años. Si se porta debidamente durante cinco años consecutivos, su sentencia debe terminarse. Si falla durante la libertad bajo palabra, puede volvérselo a asignar durante un año, y retenérselo año tras año con base en una revisión anual por la Junta de Internamiento (véase pág. 595).

Un reincidente habitual es un acusado convicto que ha sido sentenciado previamente a prisión y a trabajos forzados, o a detención preventiva en dos ocasiones; que ha purgado un total de al menos cuatro años de tales sentencias, y ha cometido el crimen presente (que debe ser punible mediante prisión con trabajos forzados) dentro de un término de cinco años desde la terminación de las primeras sentencias de prisión, o en el lapso de diez años después de una liberación bajo palabra a partir de una detención o internamiento preventivos. Finalmente, debe aparecer como no receptivo a ningún castigo y ser peligroso para la persona o para las propiedades de los demás. La corte debe fijar el mínimo de internamiento en no menos de cinco años ni más de quince años. Las mismas reglas por lo que se refiere a la duración del periodo de libertad bajo palabra y una posible descarga de la libertad bajo palabra, que se aplican a los detenidos, se aplican asimismo a los internados. La Junta de Internamiento es la autoridad que libera bajo palabra y vigila tanto a los internados como a los detenidos mediante la libertad bajo palabra.

El Proyecto abandona su sistema dual por un tipo simple de custodia bajo internamiento protector. Más aún, el complicado conjunto de prerrequisitos existentes en la actual ley de internamiento, se omite

en el Proyecto que simplemente establece que cuando una persona ha cometido un crimen que es sancionable mediante dos o más años de prisión, el tribunal puede sentenciarlo a internamiento protector si “en vista de su criminalidad y de su condición mental, de su conducta y de otras circunstancias de su vida”, tal sentencia se considera necesaria para evitarle en empeñarse en una criminalidad seria. La corte debe fijar un término mínimo y no menos de uno ni más de doce años.

En cuanto al tratamiento institucional del internado, los deberes de la administración de la institución, la función de la Junta de Internamiento en la vigilancia y aprobación de los planes de tratamiento, y en la liberación y vigilancia de los internados de acuerdo con el régimen de libertad bajo palabra, las disposiciones son, con ciertas modificaciones, idénticas a las que rigen el entrenamiento protector. Las principales excepciones son las siguientes: 1) La Junta de Internamiento no puede, a menos “que lo requieran razones especiales”, liberar bajo palabra a un internado hasta que cubra el término mínimo. 2) Si la Junta no libera bajo palabra al internado al expirar el término mínimo, debe reexaminar el problema cada seis meses. 3) La Junta puede ordenar que un internado sea descargado del internamiento protector en cualquier tiempo si necesita tratamiento constante en un hospital mental pudiendo colocársele en una institución de tal tipo. 4) La Junta debe liberar bajo palabra a un internado si ha sido mantenido en una institución durante tres años más con respecto al término mínimo, a menos que un tribunal consienta una prolongación. Si la Junta lo cree deseable, debe pedir al Fiscal General que plantee la cuestión. Puede, tras una investigación al respecto, rehusarse a hacer esto, pero si atrae la atención del tribunal hacia ello, el consentimiento del tribunal deberá de otorgarse si es que se considera necesaria una continuación del cuidado institucional para prevenir el que el internado cometa crímenes serios. La extensión del periodo de institucionalización mediante consentimiento judicial es por tres años y puede repetirse mediante el procedimiento indicado ya. 5) La vigilancia de la libertad bajo palabra de un internado no puede confiarse a un comité de supervisión. 6) Cuando un internado ha completado tres años de libertad bajo palabra, el problema de la terminación de la sentencia debe ser examinado por la Junta. La sentencia debe terminarse después de cinco años de vigilancia satisfactoria de la libertad bajo palabra. 7) La sentencia debe ser cubierta en una institución de internamiento, a menos que la Junta encuentre que algún otro tipo de institución de cuidado protector resulta más apropiada en caso dado.

Entre las disposiciones trasladadas de la legislación actual, una aplicable a la detención preventiva es digna de especial atención. El Proyecto posibilita una conversión de una sentencia a entrenamiento protector o a prisión en una sentencia de internamiento protector incluso mucho después de que la primer sentencia ha tenido efecto. Si una persona está recibiendo entrenamiento protector o sufre prisión por seis o más meses por un crimen por el que hubiera podido ser sentenciada a por lo menos dos años de prisión, y si, en vista de sus condiciones mentales o de otras circunstancias puede suponerse que al ser liberada, podría infligir serio daño a la persona o a la propiedad de alguna otra persona, la conversión mencionada puede ser ordenada por el tribunal. El problema debe suscitarlo la Administración de Protección o la Junta Juvenil que pedirán al Fiscal General el que examine la posibilidad de presentarlo ante la atención del tribunal. Si la sanción se cambia por el internamiento protector, el término mínimo de la nueva sanción será de por lo menos un año o de cualquier otro período mayor que pueda haber quedado como residuo de la sentencia anterior.

Cuidado especial. (Capítulo 7.) Las disposiciones de este capítulo han sido discutidas ya en relación con los planes del Proyecto en cuanto al tratamiento de los delincuentes juveniles y de los ofensores mentalmente anormales. Si, en casos excepcionales, los delincuentes juveniles de menos de 18 años de edad son llevados al tribunal, casi siempre son remitidos a las juntas de bienestar infantil para que disponga de ellos. Los acusados necesitados de tratamiento psiquiátrico serán designados para ser tratados de acuerdo con la Legislación de Salud Mental o para el tratamiento psiquiátrico externo. El Proyecto intenta también que quienes se encuentren convictos de un crimen y necesiten tratamiento para el alcoholismo puedan ser enviados a las juntas de temperancia (véase p. 597) o ser confiados a una institución pública para alcohólicos si dichas agencias pueden proporcionar un tratamiento más apropiado que aquel que pudiera resultarle disponible a la Administración de Cuidados Protectores o a otras agencias comprendidas dentro del sistema correccional.

Multas. (Capítulo 1.) En la parte del código criminal de Suecia que define crímenes específicos, así como sus castigos, los únicos castigos generales son la multa y la prisión. La pena de muerte fue abolida en 1921 después de más de una década en que había dejado de usarse y ha sido preservada solamente para ciertas ofensas cometidas mientras

el país se encuentre en estado de guerra. Si se consideran las otras sanciones disponibles en el Proyecto, se puede sentir la tentación de considerar que el aprisionamiento no llegaría a ocupar la preeminencia que hoy tiene, pero basta dar un vistazo al cuadro que hemos transcrito para percibir que la multa y la prisión continuarán siendo en el futuro las sanciones más comunes para los ofensores normales adultos. Actualmente, una multa es el castigo incomparablemente más común, siguiéndole la prisión a término definido. No es probable que la adopción del Código Protector cambie esta situación, a menos que un sistema de libertad a prueba de gran efectividad llegue a desarrollarse hasta el grado de poder competir con la prisión por el segundo lugar.

El Proyecto introduce sólo cambios menores en la ley actual sobre multas. La ley sueca conoce tres clases de multas: multa monetaria, multa diaria o días-multa, y multas estandarizadas. Una multa monetaria es impuesta por el tribunal directamente en unidades monetarias; dicha multa se encuentra anexa a ciertas pequeñas ofensas, especialmente a la embriaguez,⁷ a la conducta desordenada y a las violaciones de las disposiciones sobre vehículos motorizados. La multa estandarizada se encuentra en ciertos estatutos especiales. Se impone también directamente en unidades monetarias, pero recibe esta designación debido a que su monto real no depende de la definición de la ofensa misma, sino de la magnitud de la ganancia derivada por el ofensor de su ofensa. Si la multa se encuentra anexada a cualquier otra ofensa, fuera de las mencionadas, debe serlo bajo la forma de días-multa.

Los días-multa constituyen una solución sueca al problema de hacer que una sanción financiera recaiga equitativamente en cuanto a su peso sobre ricos y pobres. Fue propuesta por primera vez en 1916 por el Profesor J. C. W. Thyrén, comité unipersonal designado para la preparación de un nuevo código penal, pero no fue adoptada sino hasta 1931, habiendo sido Finlandia, la que en el intermedio, le dio cuerpo a dicha disposición haciéndola encarnar en la legislación promulgada en 1921. El día-multa es, por decirlo así, un medio o instrumento que permite que el estado imponga penalidades un tanto proporcionadas a "los ingresos, riqueza, obligaciones con respecto a quienes dependen de él, y otras

⁷ Puede ser de interés notar que en un comentario de la Comisión del Código Penal, de 1953, acerca del Proyecto de Código Criminal sometido a consideración por el Comité de Derecho Penal, la Comisión sugirió el que se eliminara del Código de embriaguez pública como ofensa punible y que se sugirieran otros medios de tratar este tipo de conducta, y, en particular que se utilizara tratamiento clínico.

circunstancias económicas” del ofensor y preservar, con todo, la ficción de una penalidad proporcionada a la seriedad de la ofensa. De este modo, dos ofensores pueden ser condenados al mismo número de días-multa para la misma ofensa, pero el valor monetario de cada día-multa debe ser de cinco coronas suecas (aproximadamente 12.50 pesos mexicanos) en un caso o de 300 coronas suecas (aproximadamente 750.00 pesos mexicanos) en el otro. El mínimo de días-multa que puede imponerse es de uno, y el máximo de 120, a menos que sean varias las ofensas en cuyo caso el máximo puede elevarse a un total de 180 días-multa como sanción colectiva.

De acuerdo con la ley actual, pueden imponerse dos castigos diferentes por el mismo crimen; así, por ejemplo, la prisión excluye el uso de la multa y viceversa. El Proyecto adopta un principio, común con el Derecho Angloamericano, y que permite la imposición de una multa incluso en aquellos casos en que se impone también una pena de prisión. Una multa puede imponerse en conjunción con una sentencia condicional o de libertad a prueba y es lo más probable que se utilice en esta combinación.

La ley que gobierna la recolección de multas permite diferir el pago, así como también permite el pago en abonos, excepto cuando el acusado carece de residencia permanente en el reino o cuando hay razones para pensar que tratará de evadir el pago en cualquier forma. La ley permite también que las autoridades encargadas de la recolección agreguen las propiedades, los sueldos o salarios como medios de asegurar el pago, pero exceptúa ciertas clases de propiedad raíz o de bienes muebles.

Si no es pagada una multa bajo ciertas circunstancias, puede ser convertida en prisión a moción del fiscal de la corona. Sin embargo, no tiene derecho para hacer tal moción en el caso de acusados menores de 18 años de edad, de mentalmente enfermos o de débiles mentales muy afectados, ni en caso de que la multa sea pequeña (i. e. de cinco o de menos días-multa, de 25 coronas o menos en caso de estar en unidades monetarias). Estas cifras son, respectivamente, de 25 días-multa o de cincuenta coronas si la multa es una sanción colectiva por varias ofensas. Las secciones 14 y 15 del capítulo especifican algunas otras circunstancias que impiden la conversión de una multa. Sin embargo, bajo ciertas condiciones, incluso dichas multas pequeñas pueden convertirse si el acusado ha dejado de pagar su obstinación o descuido manifiesto, en caso de que la conversión resulte deseable con propósitos de corrección del ofensor o cuando haya sido multado repetidamente por embriaguez.

La duración máxima de la prisión por falta de pago es de noventa días, y la mínima de diez. El máximo se impone en caso de falta de pago de cinco o menos de cinco días-multa o —en caso de ser monetaria la multa— de veinticinco coronas o menos. Si hay razón para suponer que una persona ha hecho cuanto estaba a su alcance para pagar la multa, la prisión debe perdonarse o reducirse hasta seis días. De acuerdo con la fórmula de conversión establecida en la sección 16, un acusado debe haber dejado de pagar 120 días-multa o 600 coronas (aproximadamente 1 450 pesos mexicanos) para llegar a merecer hasta 70 días de prisión. Incluso cuando la prisión haya sido substituida, su ejecución puede posponerse bajo ciertas circunstancias, por un periodo de dos y hasta de tres años (Capítulo 11, sec. 6). El resultado de todas estas disposiciones que tratan de asegurar el pago de la multa por todos los medios posibles, por una parte, y evitar una prisión a corto término por falta de pago, por otra, ha sido el que con ello se reduzca el número de personas que se encuentran actualmente bajo custodia institucional por esta causa, las cuales alcanzan una cifra anual muy reducida. El tiempo cubierto en lugar de la multa está reducido a periodos muy cortos, pues en la gran mayoría de los casos, cuando se impone una multa en días-multa, el número de dichos días-multa es de cincuenta o menos.

Prisión y libertad bajo palabra. (Capítulo 2.) Actualmente, el código criminal proporciona dos tipos de prisión por tiempo definido: prisión a trabajo forzado, que no puede ser menor de dos meses ni mayor de diez años, a menos que se imponga una sentencia vitalicia, y prisión simple por no menos de un mes ni más de dos años. Si un ofensor se encuentra convicto de varios crímenes, punibles mediante prisión, la sentencia colectiva de prisión por todos esos crímenes no puede exceder de la más pesada de las sentencias correspondientes a uno de ellos en más de dos años.

El Proyecto abandona este sistema dual de prisión por un tipo simple de sanción denominado aprisionamiento, que tiene una duración de no menos de un mes y de no más de diez años (excepción hecha de cuando se impone sentencia de por vida). El antiguo límite máximo relativo a una sanción colectiva de prisión por varios crímenes, se retiene en el proyecto.

El Proyecto prohíbe el uso de la prisión para los acusados de menos de 18 años de edad y permite su utilización para aquellos de hasta 21 años de edad sólo para el caso de las multas que no se pagan o cuando una duración mayor de tres años se considera como necesaria.

Un período de prisión debe cumplirse en una institución destinada a cuidados protectores, en donde el internado “recibirá un tratamiento planeado adecuado para estimular su adaptación en la sociedad”. El Proyecto asigna al director de la institución la responsabilidad de preparar al internado para su liberación con suficiente anticipación tratando, con ayuda de agencias y personas específicas, de encontrarle un empleo adecuado u otros medios de mantenimiento o utilizando otras medidas que le ayuden a llevar una vida respetuosa de la ley y, asimismo, útil.

También se proponen modificaciones al sistema de libertad bajo palabra. Actualmente, un prisionero que cumpla una sentencia de prisión menor de seis meses no es elegible para ser liberado bajo palabra. Si la duración es de seis meses o más, *debe* de concedérsele la libertad bajo palabra cuando ha cumplido las cinco sextas partes de la misma. Si está cumpliendo una sentencia de prisión más prolongada, puede *solicitar* la libertad bajo palabra si ha cumplido las dos terceras partes de su sentencia y ha pasado por lo menos ocho meses en prisión por esa sentencia.

El Proyecto liberaliza estas disposiciones. Sigue considerando eliminable de la libertad bajo palabra a todos los prisioneros que cumplen sentencias de menos de seis meses, pero considera elegibles a todos los demás prisioneros para una libertad discrecional bajo palabra una vez cumplidas las dos terceras partes de sus sentencias. Esto significa que un prisionero que cumple una sentencia de seis meses puede ser liberado bajo palabra después de cuatro meses, y debe ser liberado en esta forma después de cinco meses.

Otro cambio consiste en que los prisioneros no tienen que solicitar ya una forma discrecional de liberación bajo palabra. Las autoridades administrativas iniciarán dicha liberación bajo palabra cuando “pueda considerarse que la adaptación del prisionero en sociedad será promovida por ella”. Pero, en lugar de tener una solicitud del prisionero ventilada por la oficina central de la Administración de Prisiones, según dispone la ley actual, el Proyecto coloca el peso de la iniciación y decisión de las liberaciones bajo palabra en la junta institucional (véase p. 595). No se propone ningún cambio por lo que se refiere a la serie de factores que debe considerar esta junta antes de llegar a una decisión. Tampoco existen proposiciones de cambio por lo que se refiere a las disposiciones que rigen la duración del periodo de libertad bajo palabra. La libertad bajo palabra preceptiva es decidida automáticamente por el director de la institución y la libertad bajo palabra de tipo discrecional por la junta; en todo caso, debe estipularse un período de

libertad bajo palabra en la decisión respectiva. Este periodo debe ser igual al tiempo que queda de la sentencia de prisión, excepto que debe ser al menos de un año si la sentencia era de un año o más, y al menos de seis meses si la sentencia era de menos de un año. La extensión del periodo de libertad bajo palabra mediante un año adicional como máximo, es posible bajo ciertas condiciones (sex. 14 y Capítulo 11, sec. 4).

Actualmente los liberados bajo palabra son vigilados por personas designadas por el director de la institución tras consultar con el funcionario protector distrital (véase p. 14). Este método no ha resultado satisfactorio. El Proyecto establece un comité de vigilancia como responsable de la vigilancia de los liberados bajo palabra. Las secciones del capítulo sobre la libertad a prueba (Capítulo 4, secs. 6-14) que establecen las prerrogativas y deberes de dicho comité con respecto a los liberados a prueba se aplican igualmente a la vigilancia de la libertad bajo palabra con algunas variaciones. El comité puede decidir que el liberado bajo palabra no necesita vigilancia; esta decisión es, en la actualidad, una prerrogativa de la Administración de Prisiones. Puede ordenar su detención por dos semanas como máximo cuando surge un problema de revocación de su libertad bajo palabra. Puede extender la vigilancia de la libertad bajo palabra en un año como máximo. Si el comité de vigilancia pide al fiscal de la corona que demande de los tribunales la revocación de la libertad bajo palabra, el tribunal puede hacer esto y, si lo considera prudente, reducir la duración de la porción no cumplida del periodo de prisión. El tribunal no puede dar una orden asignando al liberado bajo palabra a una breve estancia en una institución de libertad a prueba.

Si un liberado bajo palabra completa satisfactoriamente su periodo de libertad bajo palabra debe ser descargado incondicionalmente.

El informe de la Comisión del Código Penal contiene también un proyecto de revisión de la Legislación de 1945 concerniente a la ejecución de la pena de prisión, etc., que contiene enmiendas que hizo necesarias el Proyecto. Por desgracia, no existe traducción de este Proyecto de Ley concerniente al Tratamiento en Instituciones para el Cuidado Protector.

Apelaciones. El proyecto contiene disposiciones de apelación por un prisionero, un liberado a prueba o un liberado bajo palabra contra ciertas decisiones tomadas por las autoridades que le tienen a su cargo. Las decisiones tomadas por una junta institucional que afectan la libertad discrecional bajo palabra, por ejemplo, pueden ser apeladas ante la

Administración de Cuidados Protectores. Para la audiencia de una apelación de este tipo, la Administración debe consistir en el Director en jefe o un sustituto suyo, un miembro del personal de su oficina designado por la Corona, y dos expertos nombrados por la Corona, uno de los cuales debe ser juez o haberlo sido. Si este grupo se divide por partes iguales en cuanto a opinión, debe prevalecer la opinión más favorable hacia el prisionero. Si el prisionero no se encuentra satisfecho de la decisión tomada, puede apelar ante el Departamento de Justicia.

Un liberado a prueba o un liberado bajo palabra puede depositar una apelación en el tribunal distrital de apelación contra ciertas decisiones tomadas por un comité de vigilancia. En el caso de la libertad a prueba, por ejemplo, las decisiones que fijan las reglas que el liberado a prueba debe observar, que ordenan su detención temporal, que extienden la duración del periodo de liberación a prueba, etc., pueden ser apeladas. La decisión apelada es final, como lo son todas las otras decisiones de las autoridades de vigilancia y todas las decisiones tomadas por la Junta Juvenil de Internación.

Elección de las sanciones. Esta breve exposición de las principales características del Código Protector puede concluirse con una cita del Informe de la Comisión del Código Penal:

“El sistema de sanciones contenido en la propuesta de la Comisión deja un amplio campo de elección a los tribunales en cuanto a sanciones. Al lado de la multa y de la prisión, que se encuentran en la ley sobre el crimen, el código protector coloca también a disposición de los tribunales algunas otras sanciones generales que, aparte de la sentencia condicional, buscan en un grado más o menos alto, de hacer frente a las necesidades de tratamiento del ofensor. El código protector descansa en el supuesto de que cuando un acusado es encontrado culpable de un crimen, debería, por regla general, ser sentenciado a una sanción criminal. Sin embargo, si bien el mantenimiento de esta regla en forma extensa o en gran proporción resulta necesario por razones de prevención general, no debe de mantenerse sin excepciones. Como se ha señalado anteriormente, el código protector le da al tribunal autoridad para abandonar una sanción en casos excepcionales cuando resulte claro el que una sanción es innecesaria desde el punto de vista tanto del individuo como de la prevención general. Por estos medios, el tribunal obtiene la oportunidad de tomar en consideración circunstancias que actualmente pueden recibir la atención tan sólo de las autoridades de perdón, y en este respecto, la propuesta probablemente conduzca a una

reducción en el número de solicitudes de perdón. En algunos otros casos que se refieren a los ofensores mentalmente anormales, una sanción puede o debe ser renunciada.

”Como la ley actual, el código protector no contiene reglas generales en cuanto a la forma en que debe hacerse la elección de la sanción. De lo que se ha establecido precisamente, resultaría que la multa o la prisión se destinan al uso de casos en que se encuentra que el ofensor no está necesitado de ninguna forma especial de tratamiento. En tales casos, una sentencia condicional puede resultar asimismo apropiada a condición de que se considere suficiente desde el ángulo del interés público.

”El área de utilización de la multa o de la prisión es, sin embargo, mayor de lo que pudiera parecer por lo anterior. Incluso en caso de que un acusado *per se*, se encontrara necesitado de tratamiento, se impondría una multa en ciertos casos cuando el crimen resultara demasiado insignificante como para requerir el tratamiento en cuestión. Con objeto de aplicar la libertad a prueba, el entrenamiento protector o el internamiento protector, es necesario que el crimen, o que algunos de los crímenes cometidos por él sean sancionables con la pena de prisión —en el caso de internamiento protector, durante dos años o más—. Incluso en caso de sentencia condicional, su uso presupone que el crimen es sancionable mediante prisión. Inversamente, la prisión debe de imponerse, quizá, debido a que la sanción que parece más apropiada para el acusado puede ser insuficiente desde el ángulo de la prevención general. Como en la ley actual, se ha incluido una regla expresa en el código protector: una sentencia condicional no debe imponerse cuando no esté en el interés público hacerlo debido a la seriedad del crimen o a causa de otras razones.

”A diferencia de la ley actual, el código protector no pone limitación, con base en la naturaleza del crimen, al uso de la sentencia condicional o de la libertad a prueba. La Comisión piensa que el tribunal, desligado de tales reglas formales, tendría la oportunidad de examinar si en vista de todas las circunstancias conocidas, incluyendo el grado de seriedad del crimen, la sanción que tiene en mente es adecuada desde el ángulo del interés público. En otras conexiones, la Comisión ha evitado también el maniatar a los tribunales mediante la imposición de directrices formales.

”El amplio poder discrecional en la elección de las sanciones que el código protector otorga a los tribunales aumenta la responsabilidad de éstos en cuanto a hacer su elección importante en forma cuidadosa

y con una visión clara de las posibilidades que ofrece el sistema de sanciones. Por otra parte, en los términos de la propuesta de la Comisión, los tribunales se liberan de ciertas tareas que actualmente caen sobre ellos. Al sentenciar a una persona a la libertad a prueba, el tribunal no tendrá —contra lo que se hace actualmente en las sentencias condicionales— que estipular en la sentencia las reglas que el liberado a prueba debe de observar durante el periodo de la libertad a prueba. Estas reglas ya no tienen el carácter de condiciones de recepción de una imposición o ejecución suspendida de una sentencia; deben de considerarse como medidas ejecutivas y los tribunales no tienen que preocuparse de tales medidas. La conformación del tratamiento durante la libertad a prueba es asunto que concierne al comité de vigilancia, el cual deberá asumir asimismo la responsabilidad de éste —que radica en los tribunales de acuerdo con la ley actual—, en cuanto a actuar como órganos de supervisión con respecto a la libertad a prueba. Asimismo los tribunales no tendrán ninguna influencia sobre la orientación detallada del tratamiento en caso de transferir a un convicto con fines de tratamiento o cuidado psiquiátrico externo o para ser cuidado de acuerdo con las leyes que gobiernan el bienestar infantil, la temperancia o la salud mental. En tales casos, el derecho de tomar decisiones se considera que corresponde a las agencias expertas que son responsables del tratamiento dentro de los diferentes campos mencionados.”